

Non enim iam servi nostri principis amici. Trajano y las reglas de la *quaestio servi*

Jacobo Rodríguez Garrido

DANS **DIALOGUES D'HISTOIRE ANCIENNE** 2023/2 (49/2), PAGES 167 À 193
ÉDITIONS **PRESSES UNIVERSITAIRES DE FRANCHE-COMTÉ**

ISSN 0755-7256

DOI 10.3917/dha.492.0167

Article disponible en ligne à l'adresse

<https://www.cairn.info/revue-dialogues-d-histoire-ancienne-2023-2-page-167.htm>



CAIRN.INFO
MATIÈRES À RÉFLEXION

Découvrir le sommaire de ce numéro, suivre la revue par email, s'abonner...

Flashez ce QR Code pour accéder à la page de ce numéro sur Cairn.info.



*NON ENIM IAM SERVI NOSTRI PRINCIPIS AMICI. TRAJANO Y LAS REGLAS
DE LA QUAESTIO SERVI*¹

Jacobo RODRÍGUEZ GARRIDO
Universidad Complutense de Madrid, España
jacorodr@ucm.es

Señala con acierto MacMullen² cómo en el imaginario colectivo moderno la práctica de la tortura aparece con frecuencia relacionada a determinados periodos históricos, fundamentalmente la Edad Media, hasta el punto de hacer frecuentes y llenas de significado expresiones coloquiales como “tortura medieval” o “interrogatorio inquisitorial”. No ocurre así con la Antigüedad, y Roma dentro de esta, quizás por ser todavía el pensamiento moderno heredero del clasicismo decimonónico. Pero quizás otra importante razón tras esta inconsciente disociación esté en el estrecho vínculo que en la Roma Antigua existía entre las modalidades de castigo – o el ejercicio de determinada violencia física, como puede ser la tortura – y el status, quedando cualquier castigo físico reservado a individuos extranjeros o de condición servil.³ Nuestra percepción de la tortura en la Roma antigua se diluye al ejecutarse no contra individuos libres y ciudadanos, que es con quien irremediabilmente nos identificamos cuando recreamos

¹ Este artículo fue realizado con el apoyo del proyecto de investigación “Libertos y libertas de Ostia: movilidad social e identidad de grupo”, Plan Nacional – Generación de Conocimiento (PID2020-114696GB-I00) dirigido por Pedro López Barja de Quiroga, así como durante el disfrute de un contrato Juan de la Cierva – Formación (Agencia Estatal de Investigación, ref. FJC2021-046464-I).

² MacMullen 1986, p. 147.

³ A partir del s. III d.C., con la diferenciación entre *honestiores* y *humilliores* la población susceptible de tortura se amplía (Peters 1987, p. 35; Robinson 1981, p. 223). Este cambio de tendencia ya se puede percibir en los escritos de un jurista que, como Calístrato, escribe en el crepúsculo del Derecho romano clásico: *Digesto*, XXII, 5, 3 pr.; *Digesto*, XLVIII, 19, 28, 11. No obstante, Garnsey (1970, p. 104) considera que este cambio de tendencia tuvo lugar ya en el s. II d.C., aunque buena parte de los indicios que presenta fueron posteriormente rebatidos por Brunt (1980, p. 262 s.)

este mundo en nuestras mentes, sino contra esclavos. Tanto es así que, incluso cuando dicha identificación con el esclavo tiene lugar en la ficción, ésta suele venir acompañada de un segundo elemento identitario que facilita esa conexión. En este sentido, pienso en los esclavos cristianos propios de los péplums del Hollywood de los 50 y 60 o, cambiando de tercio cronológico, los esclavos *negroes* en la filmografía sobre las plantaciones del sur de EE UU, con contadas excepciones como *Spartacus* (tanto en la versión cinematográfica de Kubrick y Trumbo como en la novela de Howard Fast, de abierta inspiración marxista). Más allá de estas conexiones mentales casi inconscientes, lo cierto es que la tortura era un elemento más que presente en el sistema penal y forense romano, aunque, como digo, a priori siempre ligado a la condición servil. Aun con excepciones siempre vinculadas a escenarios especialmente conflictivos,⁴ la tortura en la Antigüedad marca con frecuencia la frontera entre el mundo servil y el mundo libre, propio del ciudadano.⁵ Esta conexión no es solo retórica, sino que tiene su reverso práctico pues, como es bien sabido, el sistema penal romano solo aceptaba el testimonio de un esclavo cuando este era obtenido mediante el uso de la tortura. El cómo y las circunstancias en el que este interrogatorio era ejecutado fue con frecuencia objeto de la legislación de los emperadores del Principado.

El presente artículo busca analizar con cierto detalle parte de esta legislación – la promulgada durante el reinado del emperador Trajano (98 d.C.-117 d.C.) –, en un ejercicio motivado por dos razones: en primer lugar, por el peso destacable que la legislación sobre la *quaestio servi* tiene en el modesto conjunto de rescriptos conservados para el mencionado reinado. De las 29 normas conservadas para el periodo trajaneó,⁶ 9 de ellas guardan relación con el derecho sobre el esclavo, pero, dentro de estas, la mitad están dedicadas exclusivamente a regular los supuestos y los modos según los cuales un esclavo podía ser sometido a interrogatorio mediante tortura. El número de rescriptos, cuatro, es ciertamente modesto, pero da buena cuenta de hasta qué punto la actividad legislativa y jurisdiccional de Trajano, generalmente ignorada por los juristas del *Digesto*, pudo dejar huella en la gestión de la tortura servil.

La relativa importancia del legado jurídico trajaneó en materia de *quaestio servi* no es la única razón que motiva estas líneas, sino que con ellas también busco alcanzar una mayor comprensión del sistema político del Principado en una fase ya madura como es el inicio del siglo II d.C. En esta tarea, la existencia de un texto como el panegírico de Plinio

⁴ Espejo Muriel-Penas 1996, p. 104.

⁵ DuBois 1991, p. 29 y 41.

⁶ Gualandi 1963, p. 17-23.

el Joven – que el autor dedica a Trajano con ocasión de su propio nombramiento como cónsul –, repleto de algunos excesos retóricos y constituido con el tono laudatorio típico de estos discursos, pero esencial para entender bien el espíritu de la época y su ideología, supone una oportunidad irrechazable para cotejar dónde acaba la realidad histórica como tal y donde empieza la propaganda del proyecto político que comparten Trajano y Plinio, el de un principado encabezado por un buen emperador, un buen *dominus*. El discurso pliniano que se constituye en el Panegírico y en sus *epistulae* constituye una suerte de *mise en abyme* de dos narrativas, que reproduce así con fidelidad el vocabulario de dominación propio de la relación amo-esclavo. Así, el modelo de buen *dominus*, en el sentido de *pater familias*, que Plinio reproduce en sus cartas (y que él mismo representa) es ciertamente similar al modelo de *princeps* que tiene en mente cuando describe a Trajano ante sus colegas senadores. Con este lenguaje, Plinio no solo busca elogiar al emperador, sino también exhortarlo a seguir un determinado modelo de gobernante, capaz de unir las ideas de *principatus* y *libertas*,⁷ contrapuesto así al perfil de emperador despótico que encarnaba Domiciano. Para Plinio el Joven, en síntesis, el ascenso de Trajano supone la restauración del orden natural de la sociedad romana, incluyendo en dicho orden la supeditación de los esclavos a la autoridad de sus amos sin la interferencia de un emperador ávido de delatores. No obstante, cualquier semblanza de Trajano sustentada únicamente en lo que de él nos cuentan las fuentes literarias (sean estas contemporáneas como el propio escritor de Como, o tardías como Dion Casio) será siempre incompleta y estará irremediabilmente condicionada por la idealización de su figura y el proyecto político que representa. El análisis en paralelo de las fuentes jurídicas, esencialmente el *Digesto*, que aquí propongo puede constituir un filtro adecuado para interpretar mejor los contenidos del Panegírico pliniano, el proyecto ideológico que esconde y el nuevo equilibrio de fuerzas que sucede a la estabilización del sistema político del Principado. La lectura atenta, en el caso que aquí nos ocupa, de la documentación relativa a la tortura servil puede hacer surgir algunas notas discordantes que contrastan con el discurso oficialista encarnado en el Panegírico, donde Trajano aparece representado como un gobernante garantista para con los intereses de la clase senatorial.

Antes de analizar los pormenores de la legislación trajanea sobre el *tormentum* y la *quaestio servi*, conviene realizar primero una breve aproximación a la evolución del derecho en esta materia desde tiempos de Augusto hasta el fin del Principado y del periodo clásico del Derecho romano.

⁷ Whitton 2010, p. 124.

I- LA *QUAESTIO SERVI* A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN IMPERIAL

Un indicio sólido de la estrecha relación mantenida en la mentalidad romana entre el interrogatorio mediante tortura y el status servil es el propio contenido del capítulo XLVIII, 18, del *Digesto*, acuñado con el título *De quaestionibus*. En él, la práctica totalidad de los pasajes están referidos específicamente a la tortura de esclavos en los procedimientos penales.⁸ Solo la excepción de un tardío texto de Arcadio Carisio⁹ nos impide hablar de un monopolio completo de la cuestión servil. Como ya he apuntado al inicio de este artículo, la evidente vinculación en las fuentes jurídicas entre esclavitud y tortura no es sorprendente, pues en el sistema forense romano los esclavos solo podían prestar declaración bajo tortura, incluso en aquellos casos en los que se le sospechase inocente.¹⁰ Por el contrario, los individuos libres – al estar exentos de forma generalizada de cualquier castigo físico ejecutado por una autoridad pública –¹¹ son ajenos al grueso de la producción jurisprudencial y legislativa de los emperadores durante el Principado. La *quaestio servi* también fue objeto recurrente de la actividad legislatora de los emperadores desde tiempos de Augusto. Dos son las referencias en el *Digesto* a normativa augustea sobre la tortura servil en los procesos criminales. En un primer pasaje,¹² Ulpiano habla de una *constitutio* en la que Augusto advierte de no comenzar las investigaciones con las torturas, ni volcar toda la confianza de la información obtenida de estas. En un segundo texto – más extenso – Paulo hace referencia directa a un edicto dirigido a los cónsules Habito y Aproniano:¹³

⁸ Brunt 1980, p. 260.

⁹ *Digesto*, XLVIII, 18, 10, 1.

¹⁰ Es paradigmático el caso relatado por Ulpiano en *Digesto*, XLVIII, 18, 1, 27, a colación de una *epistula* de los *divi fratres* en la que se congratulan por el buen hacer del gobernador Voconio Saxa quien, al sospechar de la inocencia de un esclavo que se autoinculpaba de un crimen para huir así de su cruel amo, decidió someterlo a tortura para demostrar su inocencia, y así exculparlo. La actitud del gobernador es descrita por los *divi fratres* como *prudenter et egregia ratione humanitatis*. Cabe destacar que Saxa ya había condenado al esclavo, razón por la cual fue necesario invocar la autoridad imperial en aras de reabrir el proceso.

¹¹ *Ex lege Iulia de vi publica* (Fiorelli 1953, p. 22; Marotta 1988, p. 320). Cualquier exceso por parte de los magistrados durante el ejercicio de sus funciones contra *cives Romani* era entendido como un crimen *de vi publica* (Olmo López 2018, p. 138, n. 14).

¹² *Digesto*, XLVIII, 18, 1 *pr.*

¹³ *Suffecti* para el año 8 d.C.

*Quaestiones neque semper in omni causa et persona desiderari debere arbitror et, cum capitalia et atrociora maleficia non aliter explorari et investigari possunt quam per servorum quaestiones, efficacissimas eas esse ad requirendam veritatem existimo et habendas censeo.*¹⁴

Aunque es difícil saber si ambas noticias están haciendo referencia a la misma norma, el tono de los dos textos ya deja entrever la desconfianza generalizada que los emperadores del periodo manifiestan acerca del uso procesal del testimonio servil, aún bajo *tormentum*.¹⁵ Augusto recomienda a los jueces limitar su uso a crímenes especialmente graves o cuya resolución no se pudiera obtener por otros medios.¹⁶

Las dos normas augusteas constituyen un primer paso en la prolífica legislación imperial sobre la *quaestio servi*. Aun teniendo en cuenta las limitaciones de las fuentes jurídicas a la hora de transmitir decisiones imperiales anteriores al reinado de Adriano (momento en el que se estabiliza definitivamente el sistema de rescriptos como mecanismo de referencia para jueces y jurisconsultos),¹⁷ a las dos normas de Augusto se suman otras treinta y siete constituciones imperiales distribuidas desde Augusto hasta el fin del Principado (235 d.C.). En este periodo, los reinados de Trajano, Adriano y los emperadores Antoninos gozan de especial protagonismo, pues en ellos se aglutinan hasta veintisiete constituciones distribuidas de la siguiente forma: Trajano (4), Adriano (6), Antonino Pío (8) y Marco Aurelio (9). Las otras diez constituciones se integran dentro del reinado de Septimio Severo (8) y Caracalla (2). A la robustez de estas cifras habría que sumar la también notable atención que la legislación imperial prestó a otro procedimiento del que el *tormentum servi* era una parte fundamental, el *Senatus Consultum Silanianum*. La evolución del *Silanianum* y su aplicación a través de la normativa imperial es también un tema espinoso, en parte por sus importantes implicaciones dentro de la ideología senatorial altoimperial,¹⁸ pero también por

¹⁴ *Digesto*, XLVIII, 18, 8.

¹⁵ Ulpiano en *Digesto*, XLVIII, 18, 1, 23, y antes de él, Cicerón (*Pro Sulla*, XXVIII, 78).

¹⁶ Como el adulterio, que con la *lex Iulia de adulteriis* (18 a.C.) adquiere la categoría de *crimen publicum*. Esta ley autorizaba la tortura de los esclavos de la mujer acusada de dicho crimen, así como los del compañero adúltero y aquellos, propiedad del padre o el abuelo, que estuvieran asignados a cargo de la acusada (*Digesto*, XLVIII, 5, 28, 6). Como señala Brunt 1980, p. 258, el testimonio de los esclavos del hogar sería en muchos casos la única forma de demostrar un crimen como el adulterio, especialmente si los acusados no eran descubiertos *in flagrante delicto*.

¹⁷ Cf. Bauman 1989, p. 235; Pringsheim 1934, p. 144.

¹⁸ Séneca (*Epistulae*, V, 47, 4); Ulpiano (*Digesto*, XXIX, 5, 1 *pr.*).

su doble condición de medida punitiva y procesal.¹⁹ Un análisis profundo de esta normativa quizás sea una digresión excesiva, pero conviene tener en cuenta que este cruento expediente forma parte del contexto sociojurídico de la tortura servil. Por ello también ocupará su lugar en el posterior análisis de la legislación trajanea.

Otro tópico jurisprudencial propio del reglamento propio de la *quaestio tormentorum* posee una importancia nuclear en el desarrollo de mi argumento, precisamente por estar también imbuido de potentes implicaciones en el plano ideológico: el rechazo a la *quaestio servi contra dominos*. Cuenta Tácito cómo un tal Libón se vio sumido en una grave acusación de *maiestas*, al ser hallados entre sus papeles los nombres de algunos senadores y de miembros de la familia imperial.²⁰ El pasaje de Tácito advierte de la prohibición general, en virtud de un *senatus consultum vetus*, de aplicar la tortura a los esclavos contra sus propios amos, si recayese sobre ellos el peligro de una condena por crimen capital como el *crimen maiestatis*. Con cierta amargura, pero con reconocimiento al ingenio burlando la ley, Tácito narra cómo Tiberio sorteó el viejo decreto senatorial ordenando la venta de los esclavos al tesoro público. De esta forma, Tiberio esquivaba el mandato de los senadores sin necesidad de acudir a estos para su reforma. El episodio muestra hasta qué punto la autoridad del emperador – especialmente en procedimientos relacionados con los *crimina maiestatis* – podía desviar los procedimientos judiciales de sus cauces habituales, pero también evidencia el rechazo que desde antiguo generaba la práctica de la *quaestio in caput domini*, esto es, el interrogatorio (con tortura) de esclavos en perjuicio de sus propios amos.²¹

Más allá del mal ejemplo de Tiberio, el rechazo a la *quaestio contra dominos* es un lugar común en la legislación imperial del periodo. Un buen ejemplo lo constituye un rescripto de Adriano dirigido a Calpurnio Celeriano (probablemente gobernador de una provincia).²² En este texto,²³ Adriano permite la tortura porque es el propio esclavo

¹⁹ Cf. Harries 2013.

²⁰ Tácito, *Annales*, II, 30.

²¹ Lo mismo para el testimonio *pro domino*, cuyo uso no era siempre aceptable (*Pauli Sententiae*, II, 17, 12; *Codex Iustiniani*, IX, 41, 6).

²² Millar 1977, p. 330, n. 7. Con cierta frecuencia, las referencias de Ulpiano (entre otros) a rescriptos relativos a la *quaestio servi* y al *Silanianum* incluyen el nombre (*nomen* y *cognomen*) del destinatario, muchas veces identificable por otros medios como el gobernador de una provincia. Dada la complejidad del asunto, no sorprende que los gobernadores consultasen con frecuencia al emperador sobre el correcto procedimiento en estas cuestiones.

²³ *Digesto*, XLVIII, 18, 1, 22.

el que está siendo investigado, explicitando además que cualquier cosa que declarase más allá de sus propios actos (por ejemplo, una acusación contra su amo) no podría ser tenida en cuenta ni empleada para desacreditar el interrogatorio pues, en todo caso, la falta la comete el acusado. Adriano, de la misma manera que Augusto antes que él, se nos muestra como un emperador especialmente cauto a la hora de utilizar el testimonio servil como base de un procedimiento criminal,²⁴ máxime si el acusado es el propio amo.²⁵

La labor legislativa de Antonino Pío en lo concerniente al *tormentum servi*, y concretamente en lo referente a la *quaestio in caput domini*, manifiesta cierta continuidad con respecto a su antecesor. Así lo explicita Ulpiano²⁶ al analizar en paralelo un rescripto de Antonino Pío y otro de Adriano, por coincidir ambos en lo inadecuado de interrogar al esclavo contra el interés del amo. Es posible que la relación entre ambos rescriptos no radique únicamente en la capacidad de síntesis de Ulpiano, sino que fuese el propio Antonino quien recurrió al precedente adrianeo para dar mayor peso a sus instrucciones,²⁷ dejando claro con ello que, en lo referente a la *quaestio servi*, Antonino Pío se consideraba heredero de Adriano no solo de nombre, sino también de facto. El celo de Antonino a la hora de proteger a los amos del testimonio de sus propios esclavos llega al punto de considerar bajo esta protección a los beneficiarios provisionales de una herencia, al considerar que, a efectos prácticos, los esclavos contenidos en la misma estaban ya bajo su *dominium*.²⁸ Además, en sus rescriptos, Antonino hace referencia explícita a los esclavos que hubiesen sido manumitidos *ad hoc* para evitar su interrogatorio.²⁹ Al igual que ocurría con la manumisión *in fraudem creditorum*,³⁰ la ley romana perseguía con dureza las manumisiones que escondiesen el objetivo manifiesto de esquivar la ley. Así, Antonino Pío abraza la excepcionalidad que supone permitir la tortura de hombres libres al considerar que recibieron la libertad precisamente para evitar su tortura. Así lo hizo Milón, en un ámbito cronológico completamente

²⁴ *Digesto*, XLVIII, 18, 1 *pr.* 1.

²⁵ Con una salvedad: el interrogatorio de los esclavos con varios dueños si uno de ellos hubiese sido asesinado (*Digesto*, XLVIII, 18, 17, 2). En estos casos, el deber de la *ultio necis* impera como principio rector.

²⁶ *Digesto*, XLVIII, 18, 1, 5.

²⁷ Marotta 1988, p. 316.

²⁸ *Digesto*, XLVIII, 18, 15, 2.

²⁹ *Digesto*, XLVIII, 18, 1, 13.

³⁰ Gayo, *Instituciones*, I, 37.

diferente (52 a.C.), inmediatamente después de dar muerte a su adversario Clodio.³¹ Cabe destacar que, en este caso, las manumisiones fueron respetadas y los esclavos – ya libertos – de Milón no fueron interrogados. Antonino Pío toma aquí una decisión diferente e introduce un cambio de criterio en la norma que demuestra la capacidad transformadora del derecho que se esconde tras el sistema de rescriptos. Con su rescripto vuelve a reiterar, eso sí, que ninguno de estos testimonios puede ser utilizado *in caput domini*.

Marco Aurelio no marca un rumbo diferente al de sus predecesores,³² como bien muestra la constitución dirigida a Cornelio Próculo en la que se conmina a este gobernador provincial a no usar los interrogatorios de los esclavos como base única de la investigación. El citado caso de Voconio Saxa (ver n. 9) es buena prueba de cómo el testimonio servil no era siempre una prueba fiable. En lo referente a la *quaestio contra dominos*, se abordan algunos escenarios o excepciones con los que el emperador busca racionalizar la norma. Así, se permite el *tormentum* de los esclavos públicos de las ciudades en contra de uno de los conciudadanos, al considerar correctamente que éstos son propiedad de la comunidad, y no de cada una de las partes.³³ De la misma forma, en otro rescripto³⁴ se permite la tortura del esclavo que hubiese sido vendido al acusado durante el procedimiento de enjuiciamiento. De otra manera, un criminal podría evitar el testimonio desfavorable de esclavos ajenos simplemente organizando su compra, en una maniobra semejante a la de aquel que manumite a sus propios esclavos para evitar su tortura. Dos últimas constituciones inciden en dos escenarios en los que, tradicionalmente, la *quaestio contra dominos* sí era aceptada: el *adulterium*³⁵ y el *crimen maiestatis*.³⁶ Más allá de estas excepciones, la legislación de Marco Aurelio no altera, en

³¹ Asconio, *Pro Milone*, LVII. Si suponemos que ya regía el *vetus senatus consultum* mencionado por Tácito en *Annales*, II, 30, Milón no tenía nada que temer de estos testimonios. No obstante, los esclavos sí podían ser interrogados por un crimen propio (el asesinato de Clodio), algo que iba indirectamente en contra de los intereses del acusado. El episodio debe entenderse dentro del ambiente de extrema tensión que se respiraba en las últimas décadas de la República.

³² Finkenauer 2010, p. 74.

³³ *Digesto*, I, 8, 6, 1.

³⁴ *Digesto*, XLVIII, 18, 1, 14.

³⁵ *Digesto*, XLVIII, 18, 17, *pr.* El texto habla de *quaestione contra dominum*, en masculino, lo que apunta a pensar que lo que se está persiguiendo no es el adulterio en sí, sino la inacción o el posible encubrimiento del marido, que estaba obligado a denunciar para no ser acusado de *lenocinium* (*Digesto*, XLVIII, 5, 30).

³⁶ *Codex Iustiniani*, IX, 8, 6.

lo sustancial, las líneas maestras de la *quaestio servi*, y su rechazo al testimonio *in caput domini*, pues se limita a modificar superficialmente la norma en aquellos casos extremos en los que el interrogatorio contra el amo ya era aceptado con anterioridad y a incluir algunas excepciones que contribuyen a delimitar mejor qué se entiende por “esclavo propio”. El auténtico cambio de tendencia se dará algo después, con Septimio Severo.

Dentro de la legislación Severa sobre la tortura servil conviven dos espíritus. Por una parte, es innegable que la prudencia a la hora de ejecutarla en contra del *dominus* pervive. De ello da buena cuenta una constitución de Septimio Severo que censura el interrogatorio *in caput domini* para el caso específico de aquellos esclavos que contasen con más de un amo.³⁷ Por otro lado, es en este momento cuando el uso de la tortura en los procesos criminales comienza a expandirse, pasando en ocasiones por encima de la antigua doctrina senatorial contra la *quaestio in caput domini*. Una constitución, dirigida al gobernador Espicio Antígono³⁸ y firmada y promulgada en el 196 d.C. por los emperadores Septimio Severo y su hijo Caracalla, supone un hito a tener en cuenta en este ámbito del derecho.³⁹ En esta *epistula*, Septimio Severo no renuncia al rechazo general hacia la *quaestio in caput domini*, y así lo deja claro al inicio del texto, recordando no obstante aquellos escenarios en los que dicho precepto no impera (el *adulterium*, *crimen maiestatis* y el fraude al censo). Pero, además, introduce una salvedad fundamental: si la culpabilidad del amo fuese probada por otros medios, dichos testimonios inculpatorios sí serían válidos. Esta misma constitución aparece también referida por Ulpiano en el *Digesto*,⁴⁰ aunque el jurista omite convenientemente esta última apostilla. Esta omisión de Ulpiano ha sido observada con cierta perplejidad por parte de juristas e historiadores.⁴¹ Como escritor, Ulpiano podría haber intentado obviar (pero no contradecir o deformar, lo que sería sin duda inaceptable) los aspectos más incómodos de la norma con su propia postura, la cual se deja entrever en la

³⁷ Aunque, como hemos visto, estos interrogatorios eran admisibles si se encuadraban dentro de la investigación por el asesinato de uno de los amos, al primar la *ultio necis* y el criterio *pro [defuncto] domino* (*Digesto*, XLVIII, 18, 17, 2).

³⁸ *PIR*¹ III, 578. Cf. Coriat 2014, p. 104.

³⁹ *Codex Iustiniani*, IX, 41, 1, *pr.* 1.

⁴⁰ *Digesto*, XLVIII, 18, 1, 16.

⁴¹ Cf. Buckland 1908, p. 89; Brunt 1980, p. 256, n. 4; Marotta 1988, p. 319; Bellodi Ansaloni 2011, p. 264.

legislación alejandrina sobre los *crimina maiestatis* emitida durante su corto ejercicio en la prefectura del pretorio.⁴²

Dos constituciones de Caracalla cierran la evolución de la *quaestio servi* a lo largo del Principado, con un rescripto que contempla la compensación económica del esclavo muerto durante el interrogatorio dentro de una investigación por adulterio⁴³ y sobre la posibilidad de torturar a una mujer acusada de envenenamiento si el interrogatorio de unos esclavos ajenos apuntase en esa dirección.⁴⁴

El lector atento habrá percibido cómo en este repaso por la legislación sobre la *quaestio servi* falta un protagonista, precisamente el emperador que pone título a este artículo. Esta deliberada omisión tiene su razón de ser: sólo comprendiendo hasta qué punto los emperadores se guardaron en sus rescriptos de velar por la preservación del principio contrario a la *quaestio in caput domini* (*ex senatusconsulto*, recordemos) se puede poner en contexto parte de los contenidos de la legislación trajanea sobre la materia.

II- TRAJANO Y LAS REGLAS DE LA *QUAESTIO SERVI CONTRA DOMINOS*

Comenzaba este artículo advirtiendo de lo chocante que supone encontrar hasta cuatro constituciones referidas a la *quaestio servi* bajo la rúbrica de un emperador hasta cierto punto ignorado por las grandes fuentes del Derecho romano en comparación, por ejemplo, con su sucesor Adriano. Las cuatro constituciones suponen la mitad de las normas que Trajano dedica al derecho sobre esclavitud, pues a ellas solo se suman dos reglamentos (un rescripto y un senadoconsulto, el *Rubrianum*) relativos a las manumisiones testamentarias,⁴⁵ otras dos concernientes a la concesión del *ius Quiritium* a libertos latinos junianos⁴⁶ y un último rescripto que, precisamente, ordena el interrogatorio de los libertos manumitidos en vida por el amo asesinado (en el contexto propio al *Senatus Consultum Silanianum* (sobre este último reglamento me detendré más adelante). Estas proporciones, por supuesto, no suponen necesariamente que, a lo largo de su reinado, Trajano legisase con más frecuencia sobre la *quaestio*

⁴² *Codex Iustiniani*, IX, 8, 1. Cf. Honoré 2002, p. 34.

⁴³ *Codex Iustiniani*, IX, 9, 3.

⁴⁴ *Codex Iustiniani*, IX, 41, 3.

⁴⁵ *Digesto*, V, 3, 7; XL, 5, 26, 6-8.

⁴⁶ Gayo, *Instituciones*, I, 34; III, 72; *Iustiniani Instituta*, III, 7, 4. Al respecto de la legislación trajanea sobre los latinos junianos, cf. Rodríguez Garrido 2022.

servi que otros emperadores, pero sí evidencia que sus dictados al respecto fueron considerados especialmente relevantes o pertinentes por los juristas de época Severa (fundamentalmente Ulpiano) y a posteriori por el equipo de compiladores del *Digesto*, en el siglo VI. Esta atención de las fuentes jurídicas no parece casual pues, al margen de la ya citada constitución relativa a la tortura de libertos en los procedimientos *ex senatus consulto Siliano* y a otro rescripto donde se plantean algunas instrucciones sobre cómo proceder en el interrogatorio, las tres constituciones restantes abordan directamente *la quaestio contra dominos*, y lo hacen desde una perspectiva quizás diferente a la que encontramos en tiempos de Adriano, Antonino Pío o Marco Aurelio.

Por supuesto, Trajano comparte con el resto de los emperadores su recelo hacia la veracidad del testimonio servil y, por ello, desde la cancellería imperial da algunas instrucciones a los jueces para no dar alas al esclavo injurioso:

*Qui quaestionem habiturus est, non debet specialiter interrogare, an Lucius Titius homicidium fecerit, sed generaliter, quis id fecerit: alterum enim magi suggerentis quam requirentis videtur.*⁴⁷

Este rescripto constata uno de los principios fundamentales de todo interrogatorio en cualquier sistema penal: es el testigo quién tiene que aportar la información pues, de cualquier otra forma, se le está dictando al interpelado lo que el interrogador quiere oír. La lengua suelta del esclavo atormentado es precisamente la que, desde la fría lógica romana, añade especial riesgo a la *quaestio contra dominos* pues, como señala Cicerón,⁴⁸ supone un peligro incluso para el amo que nada tiene que temer al respecto de sus actos previos. Con todo, la interpretación de lo que *stricto sensu* significa testificar *contra dominos* es cada vez más restrictiva. Como ejemplo, el siguiente texto:

*Servum mariti in caput uxoris posse torqueri divus Traianus Sernio Quarto rescripsit. Idem Mummio Lolliano rescripsit damnati servos, quia desierunt esse ipsius, posse in eum torqueri.*⁴⁹

El pasaje de Ulpiano hace referencia a dos constituciones dentro de una lógica jurídica común. En el primer caso, una *epistula* dirigida a *Sernius Quartus*, se nos habla de la posibilidad de torturar al esclavo del amo cuya esposa estuviese siendo investigada por una acusación capital. Esta decisión entra dentro del contexto propio de la *quaestio contra dominos* pues, pese a que los juristas eran conscientes de la diferencia jurídica

⁴⁷ *Digesto*, XLVIII, 18, 1, 21.

⁴⁸ Cicerón, *Pro Sulla*, XXVIII, 78.

⁴⁹ *Digesto*, XLVIII, 18, 1, 11-12.

entre los esclavos del marido y los esclavos de la mujer, se solía considerar a todos los esclavos dentro de una única familia (*commixta familia*) y una única casa.⁵⁰ Pese a estas consideraciones, el rescripto de Trajano opta por permitir estos interrogatorios, al considerar quizás que no se estaba violando formalmente (aunque quizás sí en la práctica) el derecho del amo a no verse perjudicado por el testimonio de sus esclavos. Esto explica la inclusión de esta decisión de Trajano dentro de este capítulo del *Digesto* y como anexo a la segunda constitución dirigida a *Mummius Lollianus*,⁵¹ lo que informa al lector de que el jurista todavía se encuentra hablando de los posibles límites de la *quaestio contra dominos*. La relación de este segundo rescripto con el tema central del capítulo es si cabe más evidente, pues en él se declara que los esclavos de un convicto sí pueden ser interrogados directamente contra los intereses de su antiguo amo, al considerar que la condena anula la relación de propiedad. A ojos de la ley ya no son sus esclavos y nada impide la *quaestio*. De esta forma, desde un punto de vista técnico, los dos rescriptos trajaneos no desvirtúan la prohibición senatorial contra el testimonio *in caput domini*, aunque sí suponen una interpretación muy rigurosa de los límites de este veto. La disrupción, y la prometida conexión con la legislación Severa, tiene lugar en otro rescripto transmitido, como suele ser habitual, por Ulpiano:

*Si servi quasi sceleris participes in se torqueantur deque domino aliquid fuerint confessi apud iudicem: prout causa exegerit, ita pronuntiare eum debere divus Traianus rescripsit. Quo rescripto ostenditur gravari dominos confessione servorum. Sed ab hoc rescripto recessum constitutiones posteriores ostendunt.*⁵²

Ulpiano introduce de nuevo una constitución de Trajano que, sorprendentemente, validaba los testimonios contra los amos cuando estos se obtuviesen en un interrogatorio derivado de una causa contra el propio esclavo, no su amo. Continúa Ulpiano señalando este rescripto como una nota discordante respecto al proceder habitual en este tipo de casos, aclarando que *constitutiones posteriores* enmendaron esta opinión. Gracias al ilustre jurista sirio, sabemos que esta enmienda tiene lugar durante los reinados de Adriano o Antonino Pío, si bien Septimio Severo vuelve a abrir la puerta al uso circunstancial del testimonio servil *in caput domini*. La gestión de esta cuestión en la legislación trajanea llama la atención pues, si bien se constata un interés por marcar unas pautas y limitar los usos del testimonio servil a unas circunstancias muy concretas, ciertamente no se

⁵⁰ *Digesto*, XXIX, 5, 1, 15.

⁵¹ También una *epistula*. Cf. Arcaria 2000, p. 11.

⁵² *Digesto*, XLVIII, 18, 1, 19.

puede hablar de un rechazo frontal a la *quaestio contra dominos* como sí hacía el *senatus consultum vetus* mencionado por Tácito o hará la legislación imperial posterior.

Es necesario enfatizar una vez más hasta qué punto el uso de estos testimonios fortuitos *contra dominos* podía constituir un asalto a los derechos del amo. Admitir este tipo de pruebas suponía abrir las puertas del hogar y profanar su intimidad. En cierto modo, la doctrina contra la *quaestio in caput domini* estaba integrada en la propia inviolabilidad del individuo libre que – en su calidad de ciudadano romano – estaba protegido de la tortura. En este sentido, el esclavo es una extensión del cuerpo de su amo: si no cabe el *tormentum* para uno, tampoco ha de valer para el otro. Esta trasposición de la personalidad jurídica del amo hacia los cuerpos de sus esclavos, que actúan como apéndices del primero,⁵³ no es exclusiva de la normativa sobre las *quaestiones*. El pensamiento jurídico romano sigue esta lógica incluso cuando el amo en cuestión no es el sospechoso de un crimen, sino el agraviado por otros. De esta forma, Gayo⁵⁴ es muy claro a la hora de declarar la incapacidad del esclavo para sufrir *iniuriae* sobre sí mismo, sino más bien en la medida en la que la afrenta afecte al amo por ser especialmente ultrajante. Ulpiano⁵⁵ sigue la misma línea al considerar que el pretor tenía capacidad para activar automáticamente la *actio iniuriarum* contra aquel que sometiese a un esclavo ajeno a *verberatio* o a *quaestio cum tormentum* sin el beneplácito de su dueño.⁵⁶

Cierto es que, formalmente, Trajano no llega a admitir la validez de la *quaestio in caput domini*, pues en un sentido estricto la información se extrae de una *quaestio contra servi*, por un crimen presuntamente cometido por el esclavo. En comparación, la norma emitida por Septimio Severo un siglo después sí supone una transgresión directa de la doctrina, pues permite el interrogatorio que es llevado a cabo a cabo deliberadamente para demostrar la culpabilidad del amo (allá donde existiesen indicios previos de ello).

⁵³ La idea de que lo que sabe un esclavo, lo sabe su amo y viceversa no es exclusiva del ámbito jurídico. Así le ocurre a Calvisio Sabino, hombre de gran riqueza a quien Séneca describe como poseedor de un *libertini ingenium* y una pobre memoria. Incapaz de memorizar la obra de los clásicos, decide gastar una enorme fortuna en una pareja de esclavos capaz de recitar de memoria – a una orden de su amo – a Homero, Hesíodo y a los nueve líricos. Por supuesto, esto no era motivo de admiración para el viejo estoico (Séneca, *Epistulae*, XXVII, 4-6).

⁵⁴ Gayo, *Institutiones*, III, 222.

⁵⁵ *Digesto*, XLVII, 10, 15, 34-35.

⁵⁶ Señala con acierto Cursi 2002, p. 266, p. 275 que estos hechos son especialmente claros para Ulpiano por considerar que el infractor está usurpando el ejercicio del poder disciplinario que le corresponde al *dominus*, lo que supone una ofensa directa.

Pese al celo formal de Trajano, la enmienda que suponen las *constitutiones posteriores* debe alertarnos de hasta qué punto esta pudo ser considerada una decisión excesivamente invasiva, al menos en el contexto sociojurídico del tránsito del siglo I al II d.C.

El contrapunto que supone esta constitución de Trajano podría ser anecdótico, pero lo cierto es que no es la única decisión en su escueto corpus legislativo que, de algún modo, supone una transformación del derecho previo de corte autoritario y aparentemente contrario a la tradición jurídica previa. Me refiero en este punto a la única constitución de Trajano que conservamos relativa a la espinosa cuestión del *Senatus Consultum Silanianum*. Este decreto senatorial, promulgado en el año 10 d.C. a propuesta del cónsul C. Junio Silano, suponía la tortura y ejecución con *supplicium*⁵⁷ de los esclavos hallados bajo el mismo techo⁵⁸ que el amo que fuese víctima de una muerte violenta. Bajo el paraguas de esta norma se distribuye toda una serie de reglamentos derivados (senadoconsultos⁵⁹ y constituciones imperiales) que modificaron o refinaron los efectos del decreto senatorial original. Más allá de la estructura normativa concreta, no hay duda de que el *Silanianum* constituía una de las instituciones más crueles e implacables dentro de la ley romana sobre esclavitud. No obstante, lo cierto es que no sabemos en qué medida y con qué frecuencia este severísimo expediente coercitivo era aplicado. Si atendemos exclusivamente a las fuentes extrajurídicas, los casos conservados se concentran en el primer siglo desde su creación, siendo especialmente sonados los episodios de la muerte del *praefectus Urbi*, Pedanio Segundo (61 d.C.)⁶⁰ o el asesinato

⁵⁷ Entendido como ejecución por medios especialmente dolorosos, tales como la crucifixión o la hoguera (véase *Digesto*, XXXVIII, 19, 28, 11; Calistrato l. 6 de *cognitionibus*). El sistema penal romano reservaba a los esclavos (y posteriormente también a los *humiliores*) los modos de ejecución más despiadados tales como la *damnatio in crucem*, *damnatio ad bestias* o la *vivi crematio* (Santalucía 1989, p. 115). Las fuentes nos hablan de la *crux* como el *servile supplicium* por antonomasia, una expresión esta última siempre vinculada a castigos de extrema crueldad (Tito Livio, XXIV, 14, 7; Tácito, *Annales*, III, 50, 1; *Historiae*, IV, 11). Cf. Castagnetti 2012, p. 50.

⁵⁸ *Sub eodem tecto*; *Digesto*, XXIX, 5, 1, 27; Ulpiano, l. 50 ad *edictum*.

⁵⁹ Ulpiano, en el pasaje que abre el capítulo del *Digesto* dedicado a esta cuestión (*De senatus consulto Siliano et Claudio: quorum testamenta ne aperiantur*; *Digesto*, XXIX, 5) habla precisamente de *senatusconsulta*, en plural. Tal y como señala Dalla 1980, p. 2, en muchas ocasiones será imposible discernir qué aspectos de la norma fueron instituidos ya por el senadoconsulto original y cuáles se deben a las reformas posteriores, sean estas derivadas de nuevos senadoconsultos, constituciones imperiales o la aplicación del edicto pretorio.

⁶⁰ Tácito, *Annales*, XIV, 42-45.

del cónsul Afranio Dextro (105 d.C.).⁶¹ No obstante, es precisamente a partir de este momento y a lo largo de todo el s. II d.C. cuando, con la importante excepción que supone el *Senatus Consultum Neronianum*,⁶² se concentran la mayor parte de las decisiones imperiales que modifican su aplicación, muchas de ellas destinadas a gobernadores provinciales que demandaban instrucciones sobre el procedimiento a seguir.⁶³ Estas normas, un total de 11 desde tiempos de Trajano hasta la muerte de Alejandro Severo, junto a otro tipo de noticias del *Digesto*⁶⁴ y al propio interés de los juristas de época Severa, dan buena cuenta de la vigencia del *Silanianum* a lo largo de todo el periodo del Principado, a pesar del silencio de otro tipo de fuentes.

Como digo, Trajano también forma parte de esta historia con un único rescripto que pone sobre la mesa una cuestión complicada: la situación de los libertos del fallecido dentro del contexto de aplicación del senadoconsulto. En este caso, es Paulo el responsable de transmitirnos la norma, con las siguientes líneas:

*Sub divo Traiano constitutum est de his libertis, quos vivus manumiserat, quaestionem haberi.*⁶⁵

El senadoconsulto original, o su aplicación en el edicto, ya preveía la tortura y *supplicium* de aquellos esclavos a los que se hubiera concedido la libertad testamentaria. Así lo verbaliza Ulpiano,⁶⁶ poniendo en evidencia una vez más cómo la aplicación del senadoconsulto suponía la paralización de cualquier disposición dentro del testamento del fallecido hasta que terminase la investigación sobre su asesinato. Ante la muerte

⁶¹ Plinio, *Epistulae*, VIII, 14.

⁶² *Pauli Sententiae*, III, 5, 5. Este senadoconsulto incluye dentro de las torturas y *supplicia* a los esclavos del consorte del asesinado, fuera éste el marido o la esposa.

⁶³ Era habitual que los gobernadores provinciales consultaran al emperador en procesos penales complejos en los que pudieran existir circunstancias extraordinarias que requiriesen ir más allá de la casuística contemplada por las *leges* (Olmo López 2018, p. 141). Un ejemplo claro de esta práctica lo encontramos en un rescripto del 181 d.C. (*Digesto*, XXIX, 5, 2; Calistrato, l. 5 de *cognitionibus*), en el que Marco y Cómodo dan instrucciones al *praefectus Aegypti* Flavio Pisón (Bastianini 1975, p. 300) sobre la capacidad del amo en el lecho de muerte de evitar la aplicación del senadoconsulto, si así lo considerase oportuno.

⁶⁴ Un episodio anterior, de tiempos de Adriano, nos muestra a otro gobernador – Trebio Germano – ordenando el *supplicium* de un esclavo *impúber* por considerarlo lo suficientemente maduro como para poder haber evitado el crimen (*Digesto*, XXIX, 5, 14; Volusio Meciano, l. 11 de *publicis iudiciis*).

⁶⁵ *Digesto*, XXIX, 5, 10, 1; l. *sing. ad Senatus Consultum Silanianum*.

⁶⁶ *Digesto*, XXIX, 5, 3, 16 (l. 50 *ad edictum*).

violenta de un amo, se paralizaba todo lo tocante a su testamento y se procedía, a través de la instrucción del pretor o el gobernador provincial, al interrogatorio de los esclavos y al *supplicium* de aquellos identificados como culpables. Esta paralización de la herencia guarda cierta lógica, pues a priori la apertura del testamento podía beneficiar al presunto asesino al desencadenar su manumisión *mortis causa* y además contravenía el deber moral del heredero de “vengar” (*ulciscor*) la muerte del testador.⁶⁷ A todos los efectos, los esclavos cuya libertad estuviera prevista en el testamento seguirían siendo esclavos hasta que se resolviera el procedimiento, y como tal debían de ser tratados durante la aplicación del senadoconsulto. No obstante, la constitución de Trajano que Paulo saca a colación aborda una cuestión diferente, que atañe no a los potenciales *libertini ex testamento* sino a aquellos libertos del difunto que hubieran recibido la libertad en vida de éste. Sostiene Trajano con su constitución que estos libertos, pese a ser ya indudablemente hombres libres, también deben ser sometidos a *quaestio publica*, con el objetivo de esclarecer la verdad sobre la muerte de su patrono. Cabe suponer, pese a que Paulo no lo explicita, que en la norma el emperador se está refiriendo a los libertos que cumplan la condición *sub eodem tecto*, pues de otra forma la información que se pudiera extraer de su interrogatorio sería a todas luces irrelevante desde el punto de vista forense.

La decisión trajanea resulta especialmente dura y choca con los fundamentos básicos del derecho sobre los libertos. La noticia de Paulo sobre la constitución de Trajano destaca además por ser la única norma que explicita de esta forma la situación de los libertos en un contexto de aplicación del *Silanianum*. Solo otro pasaje del *Digesto*, de nuevo extraído de la obra de Paulo, vuelve a mencionar a los libertos en relación con el senadoconsulto, al subrayar que el patrono *in libertos extraordinarium auxilium habebit*.⁶⁸ Esta afirmación sirve como complemento al pasaje anterior de la compilación justinianea, en el que se subraya la capacidad exclusiva del amo superviviente (en caso de intento de asesinato) para castigar a sus esclavos en la forma y medida que viese conveniente.⁶⁹ Es decir, en caso de supervivencia, al patrono se le reconoce el derecho a actuar contra los libertos que hubiesen obrado mal (por acción u omisión de socorro),

⁶⁷ *Pauli Sententiae*, III, 5, 2.

⁶⁸ *Digesto*, XXIX, 5, 7; l. *singularis ad Senatus Consultum Silanianum*.

⁶⁹ *Digesto*, XXIX, 5, 6, 3 (Paulo, l. 46 *ad edictum*). Pese a que la yuxtaposición de ambos textos paulinos es de autoría inevitablemente justinianea, Dalla 1980, p. 67, n. 13 considera que la capacidad de los *domini* para actuar *cum extraordinario auxilio* contra los libertos relacionados con el ataque es indudablemente genuina del derecho clásico.

contando para ello con el *auxilium* de los poderes públicos.⁷⁰ Estas circunstancias, claro está, no son las que se contemplan en la constitución de Trajano, en la que la aplicación del propio senadoconsulto presupone la muerte del amo en cuestión. Además, la constitución no habla de los libertos como individuos susceptibles de merecer un castigo, sino de individuos que (como los esclavos) son considerados útiles para la investigación, de ahí que en el pasaje de Paulo se hable de *quaestio*, pero no del *supplicium* que normalmente se sucedía tras este. Como vemos, es necesario disociar siempre la doble naturaleza del *Silanianum* como medida punitiva y de indagación procesal, pues en la diferencia de estas dos naturalezas se encuentran importantes matices.

Con esta sorprendente constitución, son ya dos las normas de Trajano en las que el emperador hispano opta por una postura disruptiva para con los usos habituales del procedimiento criminal romano. Pese a la desventaja de su parquedad, este tipo de noticias extraídas del *Digesto* contribuyen a acercar al historiador a una política real del Imperio, una vez desnudada esta de la ampulosidad propia de las fuentes literarias de la época. No obstante, como aventuraba al inicio de este texto, del análisis en paralelo de estos dos tipos de textos es posible extraer algunas conclusiones satisfactorias, que nos hablan de cómo la ideología de élites romana – en colisión con el nuevo proyecto político del Principado – se reconfigura para adaptarse a un nuevo escenario, en el que la aristocracia ya no se mueve por el *ethos* competitivo propio de la República sino en su relación con el *princeps*.⁷¹ En este proceso, el historiador cuenta con un testigo privilegiado, que no es solo espectador de este proceso sino parte creadora de este nuevo discurso político. Hablo, por supuesto, de Plinio el Joven.

III- TRAJANO ANTE EL ESPEJO PLINIANO

Son dos los elementos que caracterizan el perfil que las fuentes literarias nos dibujan sobre Trajano: en primer lugar, un marcado perfil militar⁷² que contrastará con

⁷⁰ Mediante la intervención, entre otros, del *praefectus Urbi* (*Digesto*, I, 12, 1, 10; Ulpiano, I. *sing de officio praefectus Urbi*). Cabe destacar que, aunque la ley romana reconoce la *ingratitude* del liberto como susceptible de castigo, el patrono no tiene capacidad por sí mismo para ejecutar dicho castigo pues, en última instancia, el liberto es un ciudadano romano con derechos adquiridos. Esta dependencia del patrono de los poderes públicos la reconoce incluso un defensor de la dependencia patrono-liberto como Mouritsen 2011, p. 53-54.

⁷¹ Lo que Veyne 1978, p. 37 vino a llamar una “aristocratie de service”, una idea recientemente secundada por MacLean 2018.

⁷² Πολεμικὸς ἀνὴρ (Dion Casio, LXVIII, 10, 2).

el perfil más intelectual de sus sucesores, especialmente Adriano. En segundo lugar, a Trajano se le atribuye el importante rol de restaurador del orden social y político romano, tras la *stasis* que representa el periodo anterior, especialmente los años del reinado de Domiciano. Ningún autor como Plinio el Joven, a través de su Panegírico, pero también de su meditado epistolario,⁷³ ha contribuido tanto a cincelar con insistencia esta línea divisoria entre los dos emperadores. En la atenta labor de edición que existe tanto en su discurso conmemorativo como en sus cartas subyace el afán por representar o describir un modelo concreto de emperador y de gobierno del Imperio. Todo ello invita a utilizar con prudencia la información que aporta este autor, que desde luego no debe ser leído de forma acrítica.⁷⁴ Más allá de esta advertencia, el texto pliniano alberga ideas de gran interés para el tema que nos ocupa, esto es, la gestión del testimonio servil. En su discurso ante Trajano, este autor dice lo siguiente:

*Huius tu metum penitus sustulisti, contentus magnitudine, qua nulli magis caruerunt, quam qui sibi maiestatem vindicabant. Reddita est amicis fides, liberis pietas, obsequium servis: verentur, et parent, et dominos habent. Non enim iam servi nostri principis amici, sed nos sumus: nec pater patriae alienis se mancipiis cariorem, quam civibus suis credit. Omnes accusatore domestico liberasti, unoque salutis publicae signo illud, ut sic dixerim, servile bellum sustulisti, in quo non minus servis, quam dominis praestitisti. Hos enim securos, illos bonos fecisti. Non vis interea laudari; nec fortasse laudanda sint: grata sunt tamen recordantibus principem illum in capita dominorum servos subornantem, monstrantemque crimina, quae tanquam delata puniret magnum et inevitabile, ac toties cuique experiendum malum, quoties quisque similes principi servos haberet.*⁷⁵

Para Plinio, el ascenso de Trajano como nuevo emperador supone una auténtica *redditio* del buen orden social. Dentro de esta restauración se incluye una vuelta a la normalidad en lo que se refiere a las relaciones entre amos y esclavos, la reparación del

⁷³ González 2018, p. 18 aboga por Suetonio como candidato más probable para la edición y publicación del libro X, aquel que recoge la correspondencia entre Plinio y el propio Trajano (para lo que probablemente debió de contar con el beneplácito de Adriano, a quien sirvió como secretario *ab epistulis* hasta el 121 d.C. (*Historia Augusta, Adriano*, II, 3). La edición de los diez libros del epistolario pliniano constituyen un hábil ejercicio de autorrepresentación de la identidad del autor y su ideario, tanto en lo referente a la cuestión servil como en otros temas centrales de la política imperial romana, como la concesión de la ciudadanía. Cf. López Barja 2020, p. 5. Para una interpretación del libro X ajena a cualquier edición posterior, cf. Coleman 2012.

⁷⁴ Así, la rectitud marital de Trajano (Plinio, *Panegírico*, LXXXIII), su frugalidad (*Panegírico*, XLIX, 6) y su amor por las letras y las artes (*Panegírico*, LXVII) contrastan con la imagen más tosca que ofrece un testimonio tardío, pero menos condicionado como el de Dion Casio (LXVIII, 7, 4). Cf. López-Cañete 2018, p. 92.

⁷⁵ Plinio, *Panegírico*, XLII, 2-4.

obsequium debido a los primeros. De esta forma, se renueva la relación de *amicitia* que debe existir entre el emperador y sus más directos servidores, los senadores, no así con los esclavos de estos: *Non enim iam servi nostri principis amici, sed nos sumus*. Pese a referirse específicamente al *crimen maiestatis*, Plinio muestra al nuevo emperador como un gobernante garantista, que no promociona ni premia la delación de los amos por parte de sus esclavos como venía ocurriendo presuntamente durante el oscuro reinado de su antecesor, Domiciano. Al acabar con el uso generalizado de las delaciones serviles, Trajano ponía fin al *bellum servile* que perturbaba el vínculo entre amos y esclavos, y del propio emperador con sus súbditos libres. En la misma dirección va Marcial en *Epigramas*, X, 34, donde agradece al emperador hispano la *restitutio* de los *iura patronatus spoliati*.⁷⁶ Este papel de Trajano como restaurador del buen orden social y de la confianza entre amos y esclavos choca con la posición destacada que, como hemos visto, este emperador ocupa a la hora de admitir el testimonio *contra dominos* en caso de delación fortuita, tomando un rumbo completamente diferente al de sus sucesores. Habrá que esperar hasta Septimio Severo – un emperador en absoluto conciliador con las sensibilidades senatoriales y de corte marcadamente autocrático – para encontrar una normativa que secunde esta idea (el uso subsidiario de la *quaestio contra dominos* en contra del *vetus senatus consultum*).

Donde sí parece existir una mayor sintonía entre la dirección que toma el discurso pliniano y el contenido de la legislación imperial es en la cuestión de los libertos. Ya hemos visto cómo Marcial se congratulaba de la censura trajanea hacia los libertos que acusan a sus patronos, y también cómo Trajano animaba a los jueces a torturar a los esclavos ya manumitidos que pudieran ofrecer información valiosa en el contexto de una *quaestio publica ex senatus consulto Silaniano*. El debate sobre el destino de los libertos del amo asesinado aparece una vez más en las fuentes literarias, precisamente en tiempos de Trajano, en un episodio al que ya me he referido: el asesinato del cónsul Afranio Dextro.⁷⁷ En una carta dirigida al jurista Ticio Aristón,⁷⁸ Plinio se lamenta de la pérdida de práctica procedimental por parte de los senadores como consecuencia de

⁷⁶ A juicio de Gil 2018, p. 85, n. 15, Marcial se está refiriendo aquí a la prohibición de testificar contra los patronos incluso en causas por lesa majestad. La referencia al *exul* en el verso nos pone de nuevo en el contexto de los exiliados bajo el reinado de Domiciano que ahora, gracias al nuevo emperador, ven impugnada su condena y, con ello, la restitución de su condición de patronos.

⁷⁷ Plinio, *Epistulae*, VIII, 14.

⁷⁸ Discípulo y comentarista de Casio Longino (*Digesto*, IV, 8, 40; Pomponio, l. 11 *ex variis lectionibus*), principal protagonista de la deliberación senatorial del 61 d.C.

la edad oscura que representaba el reinado de Domiciano, y por ello plantea sus dudas acerca del procedimiento legal a través del cual los senadores decidieron la estrategia a seguir respecto a los libertos del cónsul asesinado en el 105 d.C.⁷⁹ Como bien apunta Harries,⁸⁰ Plinio hace bien en dudar sobre la finura procedimental del Senado a la hora de impartir justicia, por muchas más razones de las que el autor romano es capaz de identificar.⁸¹ Plinio se nos presenta como representante de la facción moderada de la curia, aquella que defiende que los libertos deben ser eximidos de cualquier castigo. Frente a esta se encuentran aquellos que defienden exiliarlos a una isla y, en tercer lugar, los defensores de su ejecución. Al temer que los libertos pudieran quedar sin castigo, por ser la facción moderada la más numerosa, el segundo y tercer grupo decidieron unir fuerzas asegurando, al menos, el castigo menor. En un extenso ejercicio retórico, Plinio muestra su preocupación por la validez de tal maniobra, al considerar que nada tenían que ver las dos opciones que confluyeron en alianza. No parece preocupado el autor, en cambio, por el hecho de que el Senado inicie la deliberación sobre la pena sin que la investigación haya concluido la causa de la muerte o la participación de alguno de los miembros de la *familia* de Afranio Dextro en ella, esto es, sin que hubiese quedado establecido si se daban las circunstancias para ejecutar lo dispuesto en el *Silanianum*. Además, cabe destacar que lo que se dirime es el castigo (sea este la *relegatio* o el *supplicium*), mientras que la *quaestio* parece darse por descontada. Esto quizás invite a situar la constitución trajanea sobre el interrogatorio a los libertos del difunto entre el 98 y el 105 d.C., una posibilidad que ya aventuró Dalla.⁸² Cabe la posibilidad, no obstante, de que el episodio de Afranio Dextro sea anterior a esta constitución y que fuese el propio Senado el encargado de deliberar sobre la pertinencia de estos interrogatorios.

En todo este proceso, Trajano es una sombra ausente. Esto sigue, hasta cierto punto, una lógica clara, pues el objeto principal de la carta es representar una “vuelta a la normalidad” de la actividad senatorial tras la tiranía del último de los Flavios. Tras

⁷⁹ Sobre la fecha del suceso, cf. Sherwin-White 1966, p. 461 y 735.

⁸⁰ Harries 2013, p. 63.

⁸¹ Para frustración de los historiadores interesados en el procedimiento (cf. Talbert 1984, p. 281; Sherwin-White 1966, p. 461), Plinio peca en la carta de exceso retórico sin ni siquiera llegar a comunicar el veredicto final del Senado. El objetivo último de la carta no radica en describir los pormenores de una deliberación senatorial, sino en denunciar la esclavización del Senado en tiempos de Domiciano (*priorum temporum servitus*; de forma semejante a Tácito en *Agrícola*, 3, 3). Cf. Whitton 2010.

⁸² Dalla 1980, p. 66.

librarse de la esclavitud a la que Domiciano les tenía sometidos,⁸³ el Senado volvía a deliberar en libertad, y lo hacía precisamente administrando justicia sobre auténticos esclavos,⁸⁴ manifestando con ello un claro *modus agendi* en el que Plinio muestra su postura sobre el trato debido a esclavos y libertos.⁸⁵ En esta representación de la vuelta natural al orden de las cosas, una mención al emperador desdibujaría en exceso el paisaje, aun cuando Trajano conservaba buena fama entre la élite senatorial. Con todo, conviene no olvidar que lo que está discutiendo la curia senatorial concierne a la muerte de un cónsul de Roma. En este contexto, resulta extraño pensar que el emperador pudiese o quisiese mantenerse completamente al margen. De haber estado en contra de estas medidas, Trajano habría estado en disposición de impedir las. Así ocurrió una generación antes, con la deliberación sobre la muerte de Pedanio Segundo (61 d.C.). En este contexto, cuenta Tácito⁸⁶ que el senador Cingonio Varrón llegó a proponer el exilio fuera de Italia para los libertos del difunto. Este punto fue prohibido por el *princeps*, Nerón, al considerarlo contrario al *mos antiquus* que inspiraba al senadoconsulto, que no debía verse modificado ni por un exceso de misericordia ni de crueldad.

Trajano, al permitir el exilio de los libertos y al recomendar su interrogatorio en su constitución, no encuentra reparos en desviarse del *vetus mos* ni del funcionamiento de base del senadoconsulto. Podría decirse que, al menos en este punto, Nerón se muestra paradójicamente como un gobernante más moderado que el emperador hispano. Pese a que, por una cuestión numérica (o por el testimonio de un relator mucho menos complaciente que Plinio como es Tácito), el episodio de Pedanio Segundo es el paradigma de la crueldad intrínseca al *Silanianum*, lo cierto es que en ciertos aspectos el Senado trajaneo va incluso más allá. El Senado ya no encuentra la necesidad de debatir acerca de la necesidad de ejecutar a los esclavos del finado, o al menos Plinio no lo considera relevante, sino que amplía el foco hacia los libertos del mismo. En este punto, Dalla⁸⁷ relativiza el hito que supone admitir la tortura de hombres libres con fines inquisitoriales en un contexto tan temprano como el tránsito del siglo I al II d.C., apoyándose en el edicto de Augusto citado en *Digesto*, XLVIII, 18, 8 *pr.* (Paulo, l. 2 *de adulteris*) que consideraba la *quaestio cum tormento* como una herramienta aceptable en

⁸³ Tema recurrente en Plinio. Véase *Epistulae*, I, 12, 8; III, 9, 31; IV, 11, 5-6; VII, 27, 14; VIII, 14, 2.

⁸⁴ Harries 2013, p. 63.

⁸⁵ Gonzales 2019, p. 303.

⁸⁶ Tácito, *Annales*, XIV, 45, 4-5.

⁸⁷ Dalla 1980, p. 64.

casos de *capitalia et atrociora maleficia*. No obstante, cabe recordar que Augusto habla de *servi*, y no de “*liberi di bassa condizione*” como parece concluir el autor italiano. Es indudable el carácter expansivo que tiene el uso de la tortura dentro del sistema penal romano a lo largo de los siglos, con una larga historia que se extiende hasta el Bajo Imperio. De esta historia, el periodo del gobierno de Trajano es, sin duda, un momento relevante, como evidencian las mencionadas constituciones imperiales y el propio ambiente de la curia senatorial representado por el epistolario de Plinio. Al emperador hispano se le debe la integración de los libertos dentro de los procedimientos propios del *Silanianum*, lo que, en cierto modo, supone “estimular” su implicación en la protección de su patrono y disuadirlos de cualquier acción en su contra. En este sentido, la medida favorece también a los miembros de la élite senatorial, que una vez más ven subrayado su privilegio frente a la potencial amenaza que supone la población libertina. Al menos en este escenario, parece que tanto el emperador como el Senado confluyen en unos mismos postulados, aunque probablemente por razones diferentes. Al incluir a los libertos dentro del procedimiento derivado del *Silanianum*, el emperador no estaba sino subrayando la *macula servitutis*⁸⁸ propia de su condición y, con ella, la subordinación a sus patronos. No obstante, al mismo tiempo, la inclusión de los libertos en la *quaestio publica* también significaba una modesta pero muy significativa intromisión del poder público en la relación patrono-liberto. Esta tendencia es si cabe más evidente en el uso, también expansivo, de la *quaestio servi contra dominos*, pues más allá de las proclamas del panegírico de Plinio y el regocijo generalizado de los senadores, lo que evidencia la documentación jurídica es una constante ampliación de las excepciones que legitiman su uso; un uso que es más metódico y reglado, menos despótico que la caza de brujas que representa Plinio para la época de Domiciano, pero que a la postre supone un claro refuerzo del poder autocrático del emperador y un lento menoscabo de la otrora sacrosanta relación amo-esclavo. Bien conocida es la tesis de Testart⁸⁹ según la cual las sociedades despóticas tienden a manifestar una mejoría en el trato hacia sus esclavos – con especial mención al *ius vitae necisque* propio de los amos –, una tendencia que se sostiene en la necesidad del déspota por aglutinar para sí todo el poder.⁹⁰ Evidentemente, el reinado de Trajano no responde exactamente a este escenario, pues ni podemos hablar

⁸⁸ Una expresión de escaso contenido jurídico, pero de gran utilidad para el discurso de élites romano. Cf. Vermote 2016, p. 157-158.

⁸⁹ Testart 1998.

⁹⁰ Testart 2018, p. 76-78 enumera de forma somera la legislación reguladora del trato debido al esclavo durante el periodo imperial, a la par que evidencia el silencio del periodo republicano.

de un ejercicio abiertamente despótico del poder, ni el uso expansivo de la tortura en los procesos criminales supone en modo alguno una “mejoría” en las condiciones de vida de la población servil. Pero medidas como las adoptadas por Trajano, así como otras tendencias de la legislación imperial en materia de esclavitud,⁹¹ nos hablan de un interés cada vez más evidente del poder público, encarnado en la figura del emperador, por participar de ese poder privado que se constituye en la propia idea de la *dominica potestas*. Dentro de esta lógica, Trajano, pese a la positiva consideración de la que goza en las fuentes senatoriales de la época y posteriores, no es sino un eslabón más en el lento proceso de consolidación del Principado como sistema político que tiene en el emperador la medida de todas las cosas. El *princeps*, y su disquisición como tirano o gobernante justo, es ya el tema principal de todo el pensamiento político del Principado.⁹² En la *restitutio* que proclama Plinio, el emperador ya no es tanto un *amicus* como, en muchos sentidos, un buen *dominus*, que hace uso medido y correcto de sus plenipotenciarios poderes, en un modelo de gobierno que hace compatibles las ideas de *principatus* y *libertas*.⁹³ Trajano no rechaza completamente la *quaestio contra dominus* en un sentido general, ni por supuesto en un contexto tan grave como el *crimen maiestatis*, pues su gobierno se emplaza en un momento político muy diferente al que motivó en primer lugar el *vetus senatus consultum*. La desaparición de la *liberta política* y la aparición de un poder como el del emperador, plenipotenciario y solo limitado por su propia voluntad y su concepción de lo que es *iustum*,⁹⁴ arrebatada de todo sentido a una prohibición generalizada de este tipo. En este escenario, y en otros muchos, la antaño inviolable relación entre un amo y sus esclavos languidece ante la existencia de un poder público que ya no emana de la comunidad política, sino de la voluntad de un individuo; es aquí donde quizás irrumpe con fuerza la tesis de Testart. La emergencia de un poder autocrático es la que facilita la regulación del trato al esclavo, algo impensable durante la República.⁹⁵ ¿Son acaso, pues, Domiciano y Trajano las dos caras de una

⁹¹ Esta intromisión no se traduce solo en una participación del poder imperial en la administración de castigos, sino también de las recompensas. Cf. Rodríguez Garrido 2020.

⁹² López Barja 2020, p. 7.

⁹³ López-Cañete 2018, p. 89. La *libertas* pliniana aparece diecisiete veces a lo largo del Panegírico, despojada ya de su significación política, propia de la *libertas* republicana, y queda subordinada a la idea de *securitas*, garantizada por la difusa idea del “buen gobierno” del *princeps*. Cf. Connolly 2009, p. 269.

⁹⁴ Pues un buen rey, en el contexto de la teoría política altoimperial, debe guiarse por los dictados de la justicia (Dion Crisóstomo, *Orationes*, I, 23).

⁹⁵ Testart 2018, p. 78.

misma moneda? Si solo observamos superficialmente los postulados políticos del discurso pliniano, la respuesta es claramente negativa, pero, en realidad, no estamos sino ante la manifestación de dos formas diferentes de ejecutar un poder autocrático. Mientras que el principio rector del ejercicio del poder de Domiciano es el miedo (y las acusaciones de traición derivadas de la aceptación indiscriminada de las delaciones serviles), el motor del proyecto político de Trajano es la *securitas publica*, una idea que ya está presente en Séneca⁹⁶ y que Tácito atribuye directamente a Trajano.⁹⁷ De esta idea de seguridad, contrapuesta a la política del miedo,⁹⁸ es de la que emana la concepción pliniana de *libertas*, que se desarrolla fundamentalmente en la esfera de lo privado, en la gestión del hogar. Ante la ausencia de cualquier capacidad de proyección y disputa política, el aristócrata romano debe buscar la realización personal dentro de los muros del hogar.⁹⁹ El reconocimiento de este espacio de acción, a través de una ejecución justa y ecuaníme de su poder omnímodo, es lo que en última instancia Plinio agradece a Trajano.

Aun con todo, el análisis de la documentación jurídica en torno a la *quaestio in caput domini*, que podría ser descrita como “poco garantista”,¹⁰⁰ demuestra que el respeto a la inviolabilidad de la esfera privada no era tan entusiasta como podría parecer. A través de sus atribuciones jurisdiccionales, Trajano no solo aumenta los supuestos en los que esta doctrina no era aplicable (algo que en sí no modifica la ley, simplemente la somete a mayor precisión técnica) sino que además abre la puerta al uso del testimonio servil cuando éste fuese obtenido de forma fortuita. Esta última cuestión está lejos de ser una decisión inocente; al contrario, suponía un importante riesgo para el amo del esclavo interrogado (incluso de aquel que, como decía Cicerón, nada tenía que temer) y constituía una importante intromisión del poder público en la esfera privada, una intromisión excesiva si tenemos en cuenta que los emperadores posteriores se vieron obligados a enmendar esta decisión con sus constituciones, teniendo que esperar hasta tiempos de Septimio Severo para encontrar una postura más invasiva para los derechos del amo que la que se esconde tras la legislación trajanea. Pese a todo, estos vaivenes

⁹⁶ *De Clementia*, I, 1, 8.

⁹⁷ Tácito, *Agrícola*, III, 1-8.

⁹⁸ Plinio critica explícitamente el miedo como estrategia única de dominación (*Epistulae*, XXIV, 5-6).

⁹⁹ En *Epistulae*, VIII, 16, Plinio habla de su propia *domus* y sus esclavos como una *res publica et quasi civitas*. Ante la ausencia de cualquier capacidad de proyección y disputa política, el aristócrata romano del s. I d.C. debe buscar la realización personal dentro de los muros del hogar.

¹⁰⁰ Bellodi Ansaloni 2011, p. 150.

jurisprudenciales constatan cómo la aplicación de la ley dependía en última instancia de la voluntad del emperador. Con la proclama *Iubes esse liberos: erimus*,¹⁰¹ Plinio no hacía más que reconocer la primacía de esta voluntad imperial, a la que se subordina incluso esta nueva idea de *libertas* que emana y es administrada por el propio emperador.¹⁰² Con este reconocimiento, y con el entusiasta aplauso de los senadores, moría definitivamente la *libertas* republicana.

Bibliografía

Abreviatura

PIR¹ = *Prosopographia Imperii Romani*.

Estudios

- Arcaria F. (2000), “*Referre ad principem*”. *Contributo allo studio delle “epistulae” imperiali in età classica*, Milano.
- Bastianini G. (1975), “Lista dei prefetti d’Egitto dal 30^a al 299^a”, *ZPE*, 17/3, p. 75-89.
- Bauman R. A. (1989), *Lawyers and Politics in the Early Roman Empire*, München.
- Bellodi Ansaloni A. (2011), “*Ad eruendam veritatem*”. *Profili metodologici e processuali della “quaestio per tormenta”*, Bologna.
- Brunt P. A. (1980), “Evidence Given under Torture in the Principate”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung*, 97, p. 256-265.
- Buckland W. W. (1908), *The Roman Law of Slavery. The Condition of the Slave in Private Law from Augustus to Justinian*, Cambridge.
- Castagnetti S. (2012), *Le “Leges Libitinariae” Flegree. Edizione e commento*, Napoli.
- Coleman K. M. (2012), “Bureaucratic Language in the Correspondence between Pliny and Trajan”, *TAPhA*, 142, p. 189-238.
- Connolly J. (2009), “Fear and Freedom: A New Interpretation of Pliny’s Panegyricus”, en G. Urso (ed.), *Ordine e Soversione nel Mondo Greco e Romano. Atti del Convegno Internazionale*, Pisa, p. 259-278.

¹⁰¹ Plinio, *Panegirico*, LXVI, 4.

¹⁰² MacLean 2018, p. 79.

- Coriat J. (2014), *Les constitutions des Sévères. Règne de Septime Sévère*, Roma.
- Cursi M. F. (2002), *Iniuria cum damno. Antigiuridicità e colpevolezza nella storia del danno aquiliano*, Milano.
- Dalla D. (1980), *Senatus Consultum Silanianum*, Milano.
- DuBois P. (1991), *Torture and Truth*, London.
- Espejo Muriel-Penas C. (1996), “Penas corporales y tortura en Roma”, *Florentia Iliberritana*, 7, p. 93-11.
- Finkenauer T. (2010), *Die Rechtsetzung Mark Aurels zur Sklaverei*, Stuttgart.
- Fiorelli P. (1953), *La tortura giudiziaria nel diritto comune*, Milano.
- Garnsey P. (1970), *Social status and legal privilege in the Roman Empire*, Oxford.
- Gil J. (2018), “Marcial y Trajano”, en J. González, J. C. Saquete (eds), *Marco Ulpio Trajano. Emperador de Roma*, Sevilla, p. 77-86.
- Gonzales A. (2019), “Pline le Jeune, sociologue des pratiques esclavagistes de son temps ?”, *Revista de Historiografía*, 10, p. 301-324.
- González J. (2018), “La correspondencia entre Trajano y Plinio”, en J. González, J. C. Saquete (eds), *Marco Ulpio Trajano. Emperador de Roma*, Sevilla, p. 13-76.
- Gualandi G. (1963), *Legislazione imperiale e giurisprudenza*, Milano.
- Harries J. (2013), “The *Senatus Consultum Silanianum*: Court Decisions and Judicial Severity in the Early Roman Empire”, en P. J. du Plessis, *New frontiers: Law and Society in the Roman World*, Edinburgh, p. 51-70.
- Honoré T. (2002), *Ulpian. Pioneer of Human Rights*, Oxford.
- Honoré T. (1981), *Emperors and Lawyers*, London.
- López Barja de Quiroga P. (2020), “La concesión de la ciudadanía romana por el emperador como acto de evergetismo”, *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, 54/1 [https://doi.org/10.34096/ahamm.v54.1.7669].
- López-Cañete Quiles D. (2018), “Plinio. El panegírico de Trajano”, en J. González, J. C. Saquete (eds), *Marco Ulpio Trajano, emperador de Roma: documentos y fuentes para el estudio de su reinado*, Sevilla, p. 87-230.
- MacLean R. (2018), *Freed Slaves and Roman Imperial Culture: Social Integration and the Transformation of Values*, Cambridge-New York.
- MacMullen R. (1986), “Judicial Savagery in the Roman Empire”, *Chiron*, 16, p. 147-166.
- Marotta V. (1988), *Multa de iure sanxit. Aspetti della politica del diritto di Antonino Pio*, Milano.
- Millar F. (1977), *The Emperor in the Roman World*, London.

- Mouritsen H. (2011), *The Freedman in the Roman World*, Cambridge-New York.
- Olmo López R. (2018), *El centro en la periferia: las competencias de los gobernadores provinciales romanos en Hispania durante el Principado*, Berlin.
- Peters E. (1987), *La tortura*, Madrid.
- Pringsheim F. (1934), “The Legal Policy and Reforms of Hadrian”, *JRS*, 24/2, p. 141-153.
- Robinson O. (1981), “VI. Slaves and the Criminal Law”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung*, 98/1, p. 213-254 [<https://doi.org/10.7767/zrgra.1981.98.1.213>].
- Rodríguez Garrido J. (2023), “Imperial Legislation Concerning Iunian Latins (between Tiberius and the Severan Dynasty)”, en U. Roth, P. López Barja, C. Masi (eds), *Iunian Latinity in the Roman Empire*, volume 1, *History, Law, Literature*, Edinburgh, p. 104-122.
- Rodríguez Garrido J. (2020), “*Ne serva prostituatur*. Esclavitud, prostitución y los límites de la dominica potestas en la Roma Antigua”, *DHA*, 46/1, p. 173-196.
- Santalucia B. (1989), *Diritto e processo penale nell'antica Roma*, Milano.
- Sherwin-White A. N. (1966), *The Letters of Pliny. A Historical and Social Commentary*, Oxford.
- Talbert R. (1984), *The Senate of Imperial Rome*, Princeton.
- Testart A. (2018), *L'institution de l'esclavage. Une approche mondiale*, Paris.
- Testart A. (1998), “Pourquoi la condition de l'esclave s'améliore-t-elle en régime despotique?”, *Revue française de sociologie*, 39/1, p. 3-38.
- Vermote K. (2016), “The *macula servitutis* of Roman Freedmen. *Neque enim aboletur turpitude, qua postea intermissa est?*”, *Revue Belge de Philologie et d'Histoire*, 94, p. 131-164.
- Veyne P. (1978), “La famille et l'amour sous le haut-empire romain”, *Annales : Histoire, Sciences Sociales*, 33, p. 35-63.
- Whitton C. L. (2010), “Pliny, *Epistles* 8. 14: Senate, Slavery and the Agricola”, *JRS*, 100, p. 118-139.